



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/428/2016

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 313/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

313/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

15 de abril de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque se le entregó información distinta a la solicitada.

Entregó información sobre el nombramiento del funcionario, no sobre el documento que acredite su escolaridad.

Se requiere para que se entregue la información o en su caso funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Vicente
Sentido del voto a
favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **313/2015**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco, donde se le asignó el número de folio 00777516, donde se requiere lo siguiente:

“...Para el nombramiento de Manuel Díaz Moreno nombrado Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento: Documento que acredite tener la escolaridad de enseñanza media superior en versión pública...”

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 0109/ABRIL/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **PARCIALMENTE AFIRMATIVA** en los siguientes términos:

“... esta Unidad de Transparencia Municipal tuvo a bien requerir dicha solicitud de información mediante oficio al área, Sin otro que mencionar esta Unidad de Transparencia queda a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto al tema.

Por lo que se manifiesta que esta Unidad de Transparencia Municipal se encuentra posibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es existente, por lo que analiza que fue la presente solicitud de información pública requerida por el C. (...) se procede a resolver las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad y competencia, así como la vía y formas propuestas son debidamente acreditadas y correctas por lo que se declaró **PARCIALMENTE AFIRMATIVA** la solicitud hecha valer por el C. (...) en los términos de lo prescrito por el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios.

SEGUNDA.- La Unidad de Transparencia del municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra actitud para brindar la información requerida por el solicitante (...) por lo anterior en virtud de que dicha Información es **PARCIALMENTE AFIRMATIVA**, por lo que en consecuencia “**SI**” se puede llegar a esta Unidad de Transparencia un documento donde se acredita la Toma de Protesta de Ley donde dice que el ocupará el cargo de **SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**, documento que se anexa a esta respuesta y en aras de transparencia mediante un acuerdo de Ayuntamiento el servidor público mencionado fue removido de su cargo y por el mismo motivo el ciudadano Manuel Díaz Moreno decide retirar su expediente laboral de las instalaciones del H. Ayuntamiento esto fundado en el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

...”

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco, el cual fue recibido en la oficina de partes de este Instituto, el día 15 quince del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

“... **Recurso de Revisión** en contra del sujeto obligado (...) por el resolutivo emitido con fecha del 13 de abril de la presente anualidad, derivado de la solicitud de información vía plataforma Infomex (...) el cual considero que no cumple con la petición que fue planteada por el ahora recurrente.

Siendo así que me permito señalar la motivación de los elementos que considero que violentan el principio de Transparencia contemplado en el artículo 6 numeral 1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que a continuación me permito,

Exponer:

1.- Que el planteamiento realizado dentro de mi solicitud de información presentada mediante la plataforma Infomex (...) en la cual realice la siguiente petición:

“para el nombramiento de Manuel Díaz Moreno nombrado encargado de la Secretaría del Ayuntamiento: documento que acredite tener la escolaridad de enseñanza media superior en su versión pública”.

2.- El sujeto obligado dentro del capítulo de Propositiones de la respuesta que emitió, indica que la respuesta se da en el sentido de afirmativa parcial, más nunca indica qué elementos de información solicitada no pueden otorgarse por tratarse de información reservada o confidencial, o en su defecto sea inexistente de conformidad con lo que se establece en el artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que incumple de forma absoluta con la solicitud planteada.

3.- Por otra parte, el Sujeto Obligado no cumple con lo peticionado, pues se solicitó el documento que acredite la escolaridad del ex servidor público que señala, en el cual se acredite su escolaridad y no el documento que se adjunta referente al extracto del acta en el cual se le toma protesta como Secretario General; por lo que es evidente el incumplimiento de la solicitud planteada.

4.- Se ofrecen como medios de convicción las documentales que forman parte integral del expediente generado que motivan el presente recurso de revisión.

...”

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 18 dieciocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 14 catorce del mes de abril del presente año, se tuvo por recibido vía Infomex oficialmente el 15 quince del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión, al cual se le asigna el número de expediente **recurso de revisión 313/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 20 veinte del mes de abril de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.

surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado a través de correo electrónico el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/318/2016, el día 22 veintidós del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, asimismo a la parte recurrente se le notificó el día 22 veintidós del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

6.-Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 28 veintiocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado a través del sistema de Infomex oficio número **RR0003/ABRIL/2016** signado por **Lic. Omar Elías Cedano Vizcaíno, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...INFORMO

1.- Respecto a la solicitud que el C. (...) con el número de folio Infomex (...), se le anexa una Respuesta al recurrente donde se le hace mención que la Respuesta por esta Unidad Municipal de Transparencia, es Parcialmente Afirmativa, debido a que es el único documento que tenemos para comprobar el nombramiento del ex funcionario, por lo cual a la respuesta se le anexó el punto de acuerdo del acta que la misma acredita la destitución del funcionario.

2.- El sentido de la respuesta que se entrega al recurrente es parcial afirmativa debido a la inexistencia de los documentos en este SO, ya que el mismo ex funcionario público al momento de su destitución solicitó su expediente dejando sin documento para acreditar el grado académico del mismo, esto previsto por los rubros 86 fracción II y 86-bis punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 29 veintinueve del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 03 tres del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico Infomex, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 15 quince del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 06 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 05 cinco del mes de mayo, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 15 quince del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, con fecha 04 cuatro del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante folio 00777516.

b).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de oficio sin número, de fecha 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con número de expediente administrativo 0109/ABRIL/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

c).- Copia simple del nombramiento del C. Servidor Público Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, Lic. Héctor Manuel Díaz Moreno a través de oficio con número de folio 0005.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

El sujeto obligado no acompañó a su informe de ningún medio de convicción o prueba alguna.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el documento por medio del cual el C. Manuel Díaz Moreno encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco; acredite tener la escolaridad de enseñanza media superior en su versión pública.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Parcialmente Afirmativa y remite a su vez el nombramiento otorgado por el Pleno del Ayuntamiento al C. Manuel Díaz Moreno como encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, manifestando que el sujeto obligado no cumple con lo peticionado, pues se solicitó el documento que acredite la escolaridad del ex servidor público señalado en el párrafo anterior y en su lugar el sujeto obligado remitió al

recurrente la toma de protesta realizada a través del Pleno del Ayuntamiento en el cual se nombra al C. Manuel Díaz Moreno como Secretario de dicho Ayuntamiento.

En el informe de ley presentado por el sujeto obligado manifestó que es el único documento que tienen para comprobar el nombramiento del ex funcionario, por lo cual a la respuesta se le anexó el punto de acuerdo del acta, que la misma acredita la destitución del funcionario.

Asimismo el sujeto obligado argumenta que el ex funcionario público al momento de su destitución solicitó su expediente dejando sin documento para acreditar el grado académico del mismo.

Sin embargo aún con la ampliación de la respuesta que dio en el informe de Ley el sujeto obligado, **le asiste la razón al recurrente**, debido a que dicho sujeto obligado no funda, motiva o justifica debidamente la inexistencia de la información requerida, además de que sus manifestaciones resultan ser incongruentes, ya que insiste en señalar que el extracto del acta de la toma de protesta del ex funcionario es el único documento con que cuentan para comprobar su nombramiento, siendo el caso que la solicitud de información no verso sobre el documento que acredite el nombramiento del ex servidor público, sino la escolaridad que tuvo para haber asumido dicho cargo.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 62 sesenta y dos fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el cual se establece que:

Artículo 62. Para estar a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se requiere

IV. Tener la siguiente escolaridad:

- a) En los Municipios en que el Ayuntamiento esté integrado hasta por catorce regidores, se requiere la enseñanza media superior; y
- b) En los Municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional.

En este sentido, el funcionario en cuestión, para efectos de ser nombrando ante el Pleno del Ayuntamiento debió acompañar constancia que acredite su grado de escolaridad, toda vez que como lo establece el dispositivo legal antes citado, dicho documento se constituye en un requisito para asumir el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Por otro lado, el Titular de la Unidad de Transparencia respecto al documento que acredite la escolaridad de enseñanza media del C. Manuel Díaz Moreno que si fue materia de la solicitud, señaló que el exfuncionario al momento de su destitución solicitó su expediente dejando sin documento para acreditar el grado académico del mismo, sin embargo respecto de dichas aseveraciones:

- Que el ex funcionario fue destituido
- Que al momento de su destitución solicitó su expediente

No acompañó constancia alguna que haga constar dichas manifestaciones, es decir, el sujeto obligado no presentó pruebas fehacientes para acreditar la destitución del cargo del ex funcionario público, ni para demostrar que en efecto solicitó su expediente personal.

Por otro lado no hace constar por un lado que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información o en su caso que el ex funcionario en cuestión requirió su expediente personal.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

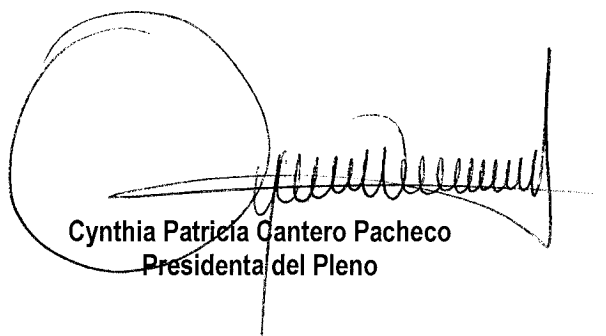
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

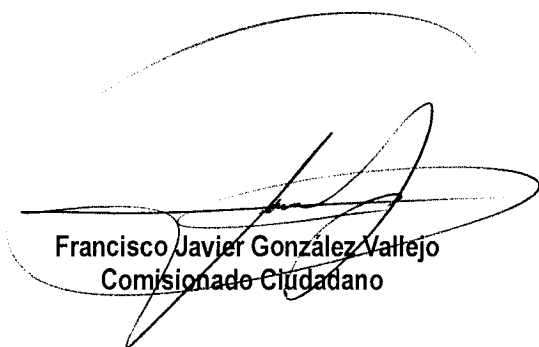
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 313/2016 de la sesión de fecha 18 de mayo del 2016 dos mil dieciséis

MSNVG/JCCP.